Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **03334/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará el **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00282/CUAUTIZC/IP/2023** proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito la información sobre los sueldos a policías municipales”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Ampliación de plazo para dar respuesta.** En fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** amplió el plazo para dar respuesta por siete días, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información la Coordinación de Transparencia, ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “Solicito la información sobre los sueldos a policías municipales." SIC Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00282/CUAUTIZC/IP/2023.*

*LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

Asimismo, adjuntó el archivo que se describe a continuación:

* Acuerdo número CTM/CUT/SE022/002/AA/2023 emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba la ampliación de plazo para dar respuesta por siete días.
1. **Respuesta a la solicitud de información.** El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, proporcionó respuesta a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA (1) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN 1 “Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 19, 23 fracción IV y 140 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 47, 48 fracciones XVI y XXIV del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); 3 fracción IV y 11 fracción IV del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y en relación a la solicitud de información citada al rubro, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, consistente en: “Solicito la información sobre los sueldos a policías municipales.”(SIC) Al respecto, adjunto copia simple del memorándum número SRH/0112/2023, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual informa que dentro del ámbito de competencia y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección en comento,* ***se localizó el tabulador de sueldos de los elementos de seguridad adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y a sus unidades administrativas, documental en el cual se describen los sueldos de los mismos, sin embargo dicha información se encuentra clasificada como reservada bajo el acuerdo número CTM/CUT/SE24/001/AR/2023, aprobado por los integrantes del Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de junio del año dos mil veintitrés. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.***

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se reserva la información relacionada con los sueldos de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana correspondientes a la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.
* Oficio de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Administración, mediante el cual informa que la Subdirección de Recursos Humanos informó que se localizó el tabulador de sueldos de los elementos de seguridad adscrito a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana y a sus unidades administrativas, sin embargo, dicha información se encuentra reservada.
1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Solicité la información sobre los sueldos a policías municipales de Cuautitlán Izcalli.”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“Se clasificó la información por 5 años con motivo de que dar a conocer los sueldos de policías municipales se revelarían las identidades de los oficiales, sin embargo, se pudo proporcionar un tabulador de sueldos. Se basó la clasificación fundamentándose en que dar a conocer los montos puede poner en peligro la vida de los policías, no obstante, continúa siendo recurso público”.*

Asimismo, adjuntó el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia remitido por el Sujeto Obligado en respuesta.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03334/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:
* Oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Transparencia, mediante el cual solicitó al Director de Administración proporcione el informe justificado correspondiente.
* Oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Administración, mediante el cual informa que se remite el tabulador de sueldos y salarios del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el cual se encuentra publicado en la plataforma Ipomex.
* Oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa que se remite el tabulador de sueldos y salarios.
* Tabulador de Sueldos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
* Acuerdo de Desclasificación de la información, con la finalidad de proporcionar el tabulador de sueldos del personal de la administración pública municipal.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente no rindió manifestaciones.

1. **Ampliación de plazo:** El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintiuno, se incrementó aproximadamente un 300%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **ocho de junio de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el **trece de junio de dos mil veintitrés**, esto es, al tercer día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*II. La clasificación de la información solicitada;…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Recurrente requirió la siguiente información:

* **Sueldos de policías municipales.**

El Sujeto Obligado, en respuesta, a través de la Subdirección de Recursos Humanos informó que se localizó el tabulador de sueldos de los elementos de seguridad adscrito a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana y a sus unidades administrativas, sin embargo, dicha información se encontraba reservada, asimismo, proporcionó un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se aprobó la reserva de la información relacionada con los sueldos de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana correspondientes a la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que se había clasificado la información por cinco años, no obstante **se podía haber proporcionado el Tabulador de Sueldos.**

En atención a ello, el Sujeto Obligado, en calidad de informe justificado remitió un acuerdo de desclasificación de la información y el Tabulador de Sueldos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte Recurrente no rindió manifestaciones.

Dicho lo anterior, resulta procedente contextualizar la información solicitada, para ello, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Ahora bien, en el caso particular, es de destacar que la parte Recurrente solicitó información relacionada con servidores públicos adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento, por lo que, en efecto, el entregar determinada información, podría poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva.

En ese sentido, en los documentos donde se advierta el **nombre de los servidores públicos que desempeñan funciones operativas,** se deberá reservar este dato, **dejando intocable el rubro de percepciones** que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Organismo Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, por lo que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal que desempeñen funciones operativas.

De tal manera que, en el presente caso, se tiene que, la parte Solicitante únicamente requirió conocer las percepciones de los policías municipales, información que, se puede encontrar de manera enunciativa más no limitativa en el Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal correspondiente.

Es por lo que, la clasificación de la información aducida por el Sujeto Obligado en respuesta relacionada con el Tabulador de Sueldos, resulta un agravio al derecho de acceso de información de la parte Solicitante, por lo que, los agravios hechos valer en su medio de impugnación devienen **FUNDADOS.**

En atención a ello, el Sujeto Obligado, mediante informe justificado, tuvo a bien desclasificar la información relacionada con el Tabulador de Sueldos, arguyendo que este documento formaba parte de una de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, desclasificación que fue acompañada por el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, anexando para tal efecto el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2023.

Del análisis al documento proporcionado, se puede advertir que en este se encuentra la información relacionada con el puesto y las percepciones salariales asignadas conforme al nivel, tal como se observa a continuación:



Por lo anterior, este Organismo Garante colige que los requerimientos de la parte Recurrente fueron debidamente atendidos, mediante informe justificado, toda vez que, se proporcionó el Tabulador de Sueldos del año 2023, en donde se advierten las percepciones asignadas a los policías municipales, por lo que, **se tiene por colmado el requerimiento de información.**

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Criterio 31/10 de aplicación análoga para este Organismo Garante, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es entonces que, se colige que este Instituto, no está facultado para dudar de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, es por lo que, en el presente caso, toda vez que mediante informe justificado el Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó el documento que da cuenta de las percepciones de los policías municipales, a saber el Tabulador de Sueldos, colmó el requerimiento de la parte Solicitante.

De ello, este Organismo Garante considera que se colma el derecho de acceso a la información del Particular y se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso toda vez que el Sujeto Obligado mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó el documento que da cuenta de las percepciones de los policías municipales, a saber el Tabulador de Sueldos; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03334/INFOEM/IP/RR/2023**, porque al colmar la pretensión de la parte Recurrente mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.